

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Vicente Ten Oliver, Diputado del Grupo Parlamentario de Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta, para la que se solicita respuesta por escrito, **sobre los resultados de la publicación de los nombres de los deudores tributarios por parte de la Agencia Tributaria.**

Congreso de los Diputados, 29 de Septiembre de 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2015 se reformó el artículo 95.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para regular la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias. La finalidad de esta publicidad, al menos en parte, debía ser el efecto disuasorio y ejemplarizante sobre los defraudadores, así como contribuir a fortalecer la moral fiscal de nuestra sociedad, deprimida por la reciente amnistía fiscal de 2012.

Nada es más contraproducente a efectos de luchar contra el fraude fiscal que se extienda una sensación de impunidad, de que no pasa nada por defraudar, entre la sociedad o de tolerancia hacia el fraude, de forma que desaparece la reprobación social para el acto de defraudar.

En España la situación es alarmante, con un fraude fiscal muy por encima de la media europea, que diversas fuentes sitúan próximo a los 80.000 millones de euros y con una deuda tributaria de 50.000 millones de euros pendiente de cobro por la AEAT. Por todo esto la publicidad de los nombres y apellidos de los mayores defraudadores fiscales parecía una medida justificada y proporcionada.

De este modo, el artículo 95.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dice:

“1. La Administración Tributaria acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso supere el importe de 1.000.000 de euros.
- b) Que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

A efectos de lo dispuesto en este artículo no se incluirán aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas.

2. En dichos listados se incluirá la siguiente información:

- a) La identificación de los deudores conforme al siguiente detalle:
 - Personas Físicas: nombre apellidos y NIF.

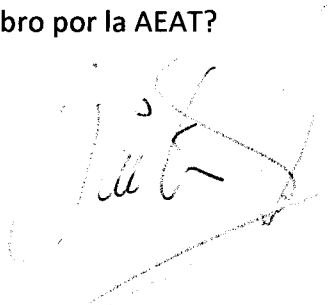
– Personas Jurídicas y entidades del artículo 35.4 de esta Ley: razón o denominación social completa y NIF.

b) El importe conjunto de las deudas y sanciones pendientes de pago tenidas en cuenta a efectos de la publicación....”

Esto ha dado lugar a la publicación periódica de los listados en la web de la agencia tributaria, el último con fecha 29 de junio de 2016. En estos listados aparecen varias personas jurídicas que poco le dicen a la opinión pública, en algunos casos meras pantallas, que esconden a individuos dolosos. Según el artículo 35.5 de esta misma Ley General Tributaria, tienen la consideración también de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41, administradores de estas sociedades que se ocultan como pantalla detrás de una entidad mercantil, haciendo así más efectivo el efecto disuasorio de esta medida si se publicaran.

En relación a lo anterior, se formula las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Qué eficacia ha tenido la modificación de la Ley General Tributaria incluyendo la publicación de dichas deudores de más de 1.000.000 de euros?
- 2.- ¿Por qué no publica la AEAT junto a los nombres de las personas jurídicas deudoras, los nombres de los administradores en tanto que son públicos en los registros mercantiles?
- 3.- ¿Qué medidas adicionales se están realizando para recaudar los más de 50.000 millones de euros pendientes de cobro por la AEAT?



Vicente Ten Oliver

Diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos